

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Reduccion casa de los Sres. Villeda é hijos de Nison á 40 rs. el año, 50 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

(GACETA DEL 8 DE JULIO N.º 190.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra y Marina pueda aplicarse la amplia y general amnistía por delitos políticos que me digné conceder en 1.º de Mayo último; oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se aplicará la general y completa amnistía mencionada á todos los individuos del ejército y armada que puedan hallarse procesados, sentenciados ó sujetos á responsabilidad por cualquiera clase de delitos meramente políticos cometidos con posterioridad al día 19 de Octubre de 1856, sin que alcance de modo alguno á los delitos militares y comunes, aunque tengan conexión con los de índole política.

Art. 2.º Los que se hallen expatriados ó ausentes de España podrán volver desde luego, estén ó no procesados ó sentenciados; mas para ella, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposición sea publicada por las Legaciones ó Consulados de España, deberán previamente

hacer ante los Representantes de España ó Cónsules españoles en el extranjero el juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y á mi Real Persona y Autoridad; lo cual, acreditado en forma ante el Capitán general respectivo, obtendrán de este la declaración del beneficio, quien la otorgará de conformidad con el dictámen de su Auditor; y no habiendo conformidad, consultará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su determinación.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos puramente políticos en la mencionada forma, y los individuos que por el mismo concepto se hallen detenidos ó presos serán puestos inmediatamente en libertad sin nota, alzándose y cancelándose el embargo ó secuestro de bienes, si lo hubiese. Igual libertad y con iguales favorables consecuencias se otorgará á los que se hallen sufriendo condena por el expresado concepto, aunque en este caso no se devolverán á los mismos las cantidades que hubieren satisfecho por gastos de juicio y costas procesales.

Art. 4.º En ninguno de los casos expresados se otorgará la libertad sin que los interesados hagan previamente el juramento prevenido en el art. 2.º

Art. 5.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á las instituciones ó á la dinastía, obtendrán la libertad, si la solicitaren, presentando, antes de serles otorgada, el expresado juramento.

Art. 6.º Los artículos 2.º y 3.º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 7.º La aplicación de

esta gracia en ámbos fueros mencionados compete hacerla individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, segun los casos, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en que se halle radicada la causa ó sumaria, y por los cuales debiera proveerse en otro caso sentencia ejecutoria; y en cuanto á los penados, corresponde siempre hacer la aplicación á la Autoridad que haya dictado la sentencia ó fallo ejecutorio.

Art. 8.º Si en algun proceso se persiguiese al mismo tiempo un delito político con otro ó otros comunes ó militares, se aplicará esta gracia únicamente un cuanto al político, y en todo caso sin perjuicio de tercero, continuándose la sustanciación respecto á los delitos militares ó comunes, y dándose cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.º Las causas sobreseídas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaído absolución solo de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, expresándose el motivo como si hubiese recaído en ellas ejecutoria, con absolución libre, sin gastos y costas del juicio, alzándose por tanto los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

Art. 10.º Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó respectivo empleo, y se hallen ausentes de España y ahora obtuviesen la aplicación de esta gracia con los requisitos mencionados y por las Autoridades respectivas, recibirán de estas pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga, y las mismas Autoridades me darán

cuenta en cada caso individualmente.

Art. 11.º Los individuos que procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del ejército, de la armada y gente de mar obtuvieron la amnistía con los mismos requisitos, y no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desercaron, se fugaron ó emigraron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á algunos de los cuerpos de su arma hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, los destinen donde tenga por conveniente para que extingan el tiempo que les falte, sin que les sirva de abono el de emigración ó ausencia.

Art. 12.º Si algun individuo creyese que se le deniega individualmente la aplicación de esta Real gracia por las Autoridades á quienes se somete, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en su respectiva Sala dictará la resolución ó providencia que juzgue correspondiente.

Art. 13.º Terminada la aplicación de la amnistía, los Capitanes generales de distritos, los de departamentos de Marina, y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los Ministerios respectivos, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresión de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y ademas las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo.

Art. 14.º Este Real decreto solo es aplicable en la Península é Islas adyacentes.

Por tanto: Mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que le corresponde, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(GACETA DEL 4 DE JULIO NUM. 186.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.310 rs. ánuos que como comparticipe de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion cuarta percibe D. Santiago Tomás de Menderichaga:

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en Bilbao á 2 de Octubre de 1849 por el Escribano D. José María Gárate, literal de una escritura otorgada en la propia villa á 30 de Julio de 1723, de la que resulta que autorizados competentemente por la Universidad casa de contratacion de dicha villa, por su decreto de 7 de Agosto de 1722, el Prior y Cónsules de aquella corporacion para tomar á censo las cantidades que se le ofrecieran á un rédito menor que el que devengaban en aquella fecha algunas imposiciones que se citan, con objeto de poder redimir las mismas, otorgaron dichos señores la oportuna escritura de imposicion de un censo de 210 ducados de renta anual á favor del mayorazgo fundado por D. Matías de la Puente y Cardon y D. Joaquin Ventura de la Puente, como poseedor del mismo, en virtud á que habian recibido de

D. Simon de Andía, como depositario de fondos pertenecientes á dicho mayorazgo, la suma de 10.500 ducados de vellon, obligando á la seguridad del capital y réditos que se estipularon al 2 por 100, cuantos haberes percibia y cobraba la corporacion que representaban; de cuya escritura por último se tomó razon por la Contaduría de Hipotecas del partido:

Vistas las diligencias de coitejo del anterior documento, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta estar en un todo conforme con su original respectivo:

Vista una certificacion dada en Bilbao á 10 de Julio de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de aquella plaza, por la que, con referencia á los libros y demás antecedentes obrantes en el Archivo y Contaduría de la misma, se hace constar la certeza de la imposicion del capital de censo de que se trata, y que sus réditos se perciben en la actualidad por el antes citado partícipe:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 3.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que queda hecho mérito se otorgó por personas, hábiles con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que este último dejó de hacerlo:

Que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso; y por último, que se encuentra acreditada, no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion; se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.

=Salaverria.=Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.000 rs. ánuos que como comparticipe de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion cuarta percibe el Cabildo eclesiástico de Bilbao para el cumplimiento de un aniversario establecido en la capilla propia del extinguido Consulado de aquella villa bajo la advocacion de Nuestra Señora de la Consolacion.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en la villa de Bilbao á 28 de Agosto de 1855 por el Escribano D. Francisco Balterra, literal de una escritura otorgada en 11 de Marzo de 1700 por ante el Escribano D. Ignacio Ventura de Galbarriastu, de la que resulta:

Que reunidos en la Sala capitular de la iglesia mayor del Sr. Santiago, en Bilbao, el Prior y Beneficiados del Cabildo eclesiástico de aquella villa, por el primero se manifestó que en la iglesia del Señor San Antonio Abad, pegante á su altar mayor, tenia la Universidad y casa de contratacion y comercio capilla propia con la advocacion de Nuestra Señora de la Consolacion, donde se decian algunas misas, pagándose por la referida corporacion 660 rs. ánuos por limosna y esti-

pendio de ella, según escritura de 4 de Mayo de 1697; y que toda vez que por decreto del Consulado, su fecha 8 de Octubre de 1699, con intervencion de varios negociantes y vecinos habian instituido una funcion anual el dia 2 de Julio en la referida capilla con vísperas, salve y misa prioral, señalando para su costo 340 libras: que fueron aceptadas por el Cabildo, el Consulado determinó elevarlo á instrumento público para su mayor fuerza y validacion:

Vistas las diligencias de coitejo del anterior documento, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta estar conforme en un todo con su respectivo original:

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao á 17 de Abril de 1857, por la que con referencia á los libros y demás documentos obrantes en la Contaduría y Archivo de la misma se hace constar que el Cabildo eclesiástico de aquella villa, en virtud de la escritura de 11 de Marzo de 1700 habia estado percibiendo la pensión anual de 1000 rs., ni que por indemnizacion de ningun concepto hubiera dejado de satisfacerle el Cuerpo consular mientras cobraba el suprimido derecho de averia:

Visto un testimonio librado en forma y con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, por el Escribano D. Francisco de Balterra á 6 de Febrero de 1858, comprensivo:

1.º De un acuerdo del Prior y Cónsules de la Universidad y casa de contratacion de la villa de Bilbao, su fecha 26 de Abril de 1697, por el que aumentaron á 60 ducados los 250 rs. que estaban señalados para la celebracion de misas en la capilla de Nuestra Señora de la Consolacion, según así resultaba de la escritura de 5 de Julio de 1644:

2.º De una escritura por la que se señalaron los 60 ducados referidos para celebrar 32 misas rezadas y cuatro cantadas en la mencionada capilla:

3.º Y finalmente, de otro acuerdo del Consulado de 8 de Octubre de 1699, por el que dispuso que á mas de los 60 ducados se diera al Cabildo eclesiástico 340 rs. para que con ellos hiciera una fiesta en la capilla el día 2 de Julio de cada un año:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la carga de justicia de que se trata procede de una concesion graciosa del extinguido Consulado de Bilbao, y que por ser tal su naturaleza no podia tener otra existencia que la que el mismo Consulado la diera ínterin no la revocase:

Considerando que los arbitrios y rentas que disfrutó el Consulado le fueron concedidos con el exclusivo objeto de atender con ellos á la ejecucion de las obras necesarias en los muelles de la ría y puerto, á su conservacion en buen estado y á mantener expedita la navegacion:

Considerando que, segun lo dicho, el Consulado carecia de facultades para destinar el producto de dichos arbitrios y rentas á distinto objeto de aquel para que le fueron concedidos, y por ello la obligacion contratada con este motivo solo puede ser eficaz contra la corporacion que la otorgó:

Considerando que al suprimirse los arbitrios que esta disfrutaba, y al substituirse el Estado en su personalidad, no recayeron en él otras cargas que las contraidas legítimamente por el Consulado, de cuya circunstancia carece la de que se trata.

Considerando, por otra parte, que por la ley solo pueden considerarse como legítimas cargas de justicia las procedentes de un título oneroso, que desde luego justifican el desembolso de una suma dada, de las que solo puede y debe ser responsable el Estado;

S. M. conformándose con

los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de ese Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860. =Salaverría.= Sr. Director general del Tesoro público.

De las oficinas de Desamortizacion.

Núm. 556.

Administracion de Propiedades y derechos del Estado.

La puntual y exacta recaudacion de las rentas por fincas y censos que en nombre de la Hacienda pública estoy administrando es una de mis principales obligaciones y el servicio que con mas preferencia consistentemente se me recomienda por la Direccion general del ramo.

A llenarle cumplidamente dedicaré mi especial atencion, empleando para ello si fuere necesario, y por mas duro que me sea, los medios coercitivos que previene la instruccion contra los morosos en el pago de rentas correspondientes al Estado; y aunque ninguno ignora que el plazo señalado generalmente para las rentas á grano es el 8 de Setiembre y para las á metálico el 11 de Noviembre, cumplo al deseo que me anima de evitarles los perjuicios consiguientes á un apremio, recordándoselo con esta anticipacion, y concederles veinte dias mas de término para realizar sus pagos, pero en la firme inteligencia de que trascurrido será inexorable en los procedimientos ejecutivos que hayan de seguirse sin consideracion alguna. Con este motivo recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos, que den al anterior anuncio la conveniente publicidad fijándole en los sitios acostumbrados para que las prevenciones con ellas en el mismo, y que en su caso esten dispuestos á ponerlas en práctica puedan llegar mejor á conocimiento de aquellos á quienes van dirigidos, y fijar en su día en los sitios públicos de cada pueblo el anuncio que me propongo remitirles para cada uno por conducto de los Administradores subalternos.

Leon 3 de Julio de 1860. =Vicente José de La Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

El día 12 de Agosto próximo á las 12 de su mañana se celebrará mate público en esta Capitel ante el Sr. Administrador y Oficial 1.º Interventor de esta Dependencia, en los Barrios de Salas, Bembibre, y Toral de Merayo, ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores Síndicos, competentes Escribanos ó Secretarías de Ayuntamientos, de las fincas que á continuacion se expresan y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos.

EN ESTA ADMINISTRACION.

PARTIDO DE LEON.

M. G. de San Isidro.

Un prado á San Marcos, señalado en el inventario general con el número 2.041: lo lleva en arriendo Carlos Aguado de Leon en 420 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Una huerta al Ejido, señalada en el inventario con el número 2.046: la lleva en arriendo Gregorio Gray, su mugar de Leon en 350 rs. que sirven de tipo para la subasta.

Capellanes de Coro de Leon.

Un prado que lleva en arriendo Rafael Morán de Leon en 180 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Un prado que lleva en arriendo Hilario Díez de Leon en 140 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Colegiata de Arbas.

Huerta, pradera y tierra que lleva José Alvarez en 200 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Mitra de Leon.

Una huerta titulada Cantos, señalada en el inventario general con el número 18, que lleva en arriendo José Maner en 400 reales anuales que sirven de tipo para la subasta.

Un prado denominado Gil, señalado en el inventario general con el número 20: lo lleva en arriendo Andrés Blanco en 340 rs. que sirven de tipo para la subasta.

Cabildo de la Catedral de Leon.

Un prado á Villavieja señalado en el inventario general con el número 129: lo lleva en arriendo José Robles en 280 rs. que sirven de tipo para la subasta.

Heredades á la Zapataría, señaladas en el inventario con el número 1.563: las lleva en arriendo Anselmo Martínez de Puente del Castro en 8 celemines trigo anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 19 rs. 52 céntimos.

Heredades de Doña Juana, señaladas en el inventario general con el número 205 y las lleva en arriendo el concejo de Navalejera en 150 rs. que sirven de tipo para la subasta.

Una tierra al camino de Carbajal, señalada en el inventario con el número 1.569: la lleva en arriendo Dionisio Díez de Leon en 4 fanegas trigo anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 447 rs. 20 céntimos.

Una tierra á la Vallina, señalada en el inventario con el número 1.564: la lleva en arriendo Dionisio Díez de Leon en 4 fanegas trigo anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 417 rs. 20 céntimos.

Un prado á la Vega del Obispo, señalado en el inventario general con el número 201: lo lleva en arriendo Francisco Florez de Villavieja en 530 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Heredades á la Chantria, señaladas en el inventario general con el número 1.370: las lleva en arriendo Silvestro Fernanlez de Leon en 17 fanegas trigo anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 498 rs. 10 céntimos.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Ayuntamiento de Bembibre.

Una heredad compuesta de 2 tierras procedentes del Cabildo de Astorga, que hacen 16 fanegas 5 celemines y 2 prados de 6 fanegas en término de Santibañez, que lleva en arriendo Juan Alvarez en 585 rs. anuales.

Nota. Estas fincas están destinadas con su cabido, situacion y linderos en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

AYUNTAMIENTO DE TORAL DE MERAYO.

Fábrica de Ozuela.

Una heredad compuesta de una viña en término de Ozuela, que lleva en arriendo el párroco de dicho pueblo en 60 rs. que sirven de tipo para la subasta.

Nota. Este finca está destinada en el expediente de arriendo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

AYUNTAMIENTO DE LOS BARRIOS DE SALAS.

Fábrica de Espinosa.

Una heredad compuesta de 12

tierras que hacen 6 fanegas 7 celemines 2 cuartillos, una cortida de 6 celemines y 3 prados de una fanega 4 celemines 2 cuartillos, que lleva en arriendo Lucas Blanco en 11 fanegas centeno anuales, tipo para la subasta 286 rs. anuales.

Rectoría de Espinosa.

Una heredad compuesta de 15 tierras que hacen 19 fanegas, tres prados de una fanega 9 celemines, una pradera de una fanega, una huerta de 5 celemines y una tierra prado de 6 celemines en término de Espinosa, que lleva en arriendo el párroco en 364 rs. que sirven de tipo para la subasta.

Cofradía de la Hermandad.

Una heredad de 6 tierras de 5 fanegas 5 celemines en término de Villar: los lleva en arriendo Ignacio Valcalcel en 22 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Fábrica de Villar.

Una heredad de 8 tierras que hacen 3 fanegas 9 celemines 2 cuartillos, 2 viñas de 10 celemines 2 cuartillos y una huerta de una fanega 10 celemines 2 cuartillos en término de Villar y las lleva en arriendo Blas Novo y compañeros en 250 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Note. Estas fincas se hallan deslindadas con su cabida, situación y linderos en el expediente de arriendo que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Leon 8 de Julio de 1860.==Vicente José de La Madrid.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villeda.

Dispuesta como se halla la Junta pericial de este Ayuntamiento á dar principio inmediatamente á las operaciones de rectificación del cuaderno de utilidades que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1861, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y demas bienes sujetos á dicha contribucion, presenten las correspondientes relaciones en la Secretaría del mismo, pues pasados quince dias sin verificarlo de la insercion de este anuncio, les parará todo perjuicio que por instruccion se halla marcado á los morosos en el cumplimiento de este deber. Villeda 25 de Junio de 1860.==Ambrosio Herrero.

Alcaldía constitucional de Vegarizna.

Se hace saber á todos los terratenientes en este Ayuntamiento presenten en la Secretaría del mismo al término de quince dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial relaciones juradas, estendidas en forma y con claridad de todos los bienes que posean sujetos á la contribucion de inmuebles, á fin de que la Junta pericial rectifique el amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1861, Vegarizna y Julio 1.º de 1860.==Francisco Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Jamúz.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito municipal á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria que ha de servir de base para formar el repartimiento de dicha clase para el año próximo de 1861, estoy en el deber de hacer saber á todos los contribuyentes que por cualquiera concepto posean bienes en dicho municipio, que al término de quince dias despues de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría de esta corporacion de los bienes que posean, pues de lo contrario no serán oídos quedando á disposicion de dicha Junta la figuracion de sus utilidades. Villanueva de Jamúz Junio 6 de 1860.==El Alcalde, Miguel Carnicero.==El Secretario, Francisco Rebordinos.

Alcaldía constitucional de Villasabariego.

Por término de veinte dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de la riqueza que ha de contribuir para la de inmuebles en el año de 1861, y pasado dicho plazo, no tendrá derecho á reclamar de agravios de utilidades el contribuyente que no presente su relacion; y será juzgado de oficio conforme á los antecedentes que obran en dicha Secretaría. Villasabariego y Junio 15

de 1860.==El Alcalde, Juan Tegerina.

Alcaldía constitucional de Poblatura de Pelayo Garcia.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas, ganadería ó cualquiera otra clase de bienes sujetos al pago de la contribucion territorial de este distrito municipal en el próximo año de 1861, presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento dentro de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones arregladas á instruccion; advirtiéndole que pasado el plazo señalado, la Junta juzgará á los que no llenen este deber segun los datos que puedan adquirir y no tendrán lugar á reclamacion de agravio. Poblatura de Pelayo Garcia Junio 19 de 1860.==Juan Ferrero.

Alcaldía constitucional de Salomon.

Todos los vecinos y forasteros que en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento esten poseyendo fincas rústicas, urbanas, ganados ú otra cualquiera clase de riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán en la Secretaría del municipio sus relaciones exactas y arregladas á instruccion, en el improrrogable término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en su vista pueda la Junta pericial del distrito proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la citada contribucion con el acierto que se desea; en la inteligencia que trascurrido el término prefijado, verificará la evaluacion segun los datos que posee y que pueda adquirir sin que despues tenga accion ningun contribuyente á reclamar, de agravio. Salomon 20 de Junio de 1860. El Alcalde, Manuel Gonzalez Balbuena.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

	rs. vs.
SEMA ANTERIOR..	92.615,88
Ayuntamiento de Bercianos del Páramo.	405,18
Id. de Sta. Cristina (número 64)	272,84
Párroco y vecinos de Cerezal (número 65).	410

Los vecinos de Ponzerrada (número 66).	2.394,24
D. Patricio de Azcárate.	400
Viuda é hijos de Mureadillo..	160
TOTAL.	96.061,14

Leon 6 de Julio de 1860.==El Presidente de la Comision, Marqués de Montevirgen.

LISTA NUMERO 64.

Ayuntamiento de Sta. Cristina.

D. Nicolás Casado, párroco.	8
Manuel del Cueto.	4
Melchor Palan.	1,42
Vicente Madruga..	34
Felix Pastrana.	47
Joaquin Casaco.	2
Santiago Gonzalez.	5
Joaquin Canguas.	70
Gregorio Panera..	94
Teloforo del Cueto.	24
Francisco Mendoza.	2
Manuel Rodriguez.	1,47
Rafael Saadaval.	36
Julian del Cueto.	4
Fernando de Nova.	4
Varios vecinos de Sta. Cristina.	61
Vecinos del pueblo de Matallana.	177
Total.	272,84

LISTA NUMERO 65.

Pueblo de Cerezal.

Valor de los donativos que diaron los vecinos en género.	66
D. Cecilio Tegerina, párroco.	20
José Roman Dominguez.	10
José Iruela.	10
Pedro Piorno.	4
D.ª Angela Alaez.	1
D. José Calvo.	1
Agustin del Sordo.	1
Total.	110

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 7 del actual se extravío una vaca en Villadangos, de 6 á 7 años de edad, alzada regular, color morado, asta corta, esgargantilla, el beldero buro. La persona que la hubiere hallado dará razon en dicho Villadangos á Felipa Fuertes quien abonará los gastos y gratificará.

La botica-laboratorio-químico-farmacéutico de D. Victoria Peña Izquierdo, que se hallaba en la calle Nueva frente á la tienda de D. Blas, se ha trasladado al Puesto de los Huevos, casa de D. Ventura Mudiz.

En dicha botica se hallan, ademas, de su buena repeticion, todos los medicamentos antiguos y modernos, de mas uso, con precios sumamente arreglados, y esmerado despacho.